

**ACUERDO DE IMPROCEDENCIA Y
REENCAUSAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-973/2013

**ACTOR: ANDRÉS GÁLVEZ
RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADA DEL DESPACHO DE
LA UNIDAD DE ENLACE DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ**

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-973/2013**, promovido por Andrés Gálvez Rodríguez, por su propio derecho, a fin de impugnar el oficio UE/AS/1317/13, de veintinueve de mayo de dos mil trece, mediante el cual la Encargada del Despacho de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, dio respuesta a las peticiones que formuló mediante sendos escritos presentados el veintisiete de mayo último, ante la Junta Distrital Ejecutiva Número 4, del mencionado Instituto electoral en el Estado de Sinaloa; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Escritos de petición.- El veintisiete de mayo de dos mil trece, Andrés Gálvez Rodríguez presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva Número 4, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, escritos mediante los cuales planteó diversas peticiones dirigidas a Angélica Guadalupe García Castro y Saúl Enrique Castro Bajo, en su carácter de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica y Asistente Distrital de Capacitación Electoral de la referida Junta Distrital en Guasave, Sinaloa, respectivamente.

2.- Oficio impugnado.- El veintinueve de mayo del presente año, la C. Ivette Alquicira Fontes, en su carácter de Encargada del Despacho de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número UE/AS/131713, comunicó al hoy actor lo siguiente:

“UNIDAD DE ENLACE
OFICIO NO. UE/AS/1317/13

C. Andrés Gálvez Rodríguez
P r e s e n t e.

Por instrucciones de la Lic. Ivette Alquicira Fontes, Encargada de Despacho de la Unidad de Enlace, me refiero a sus escritos, mediante los cuales requiere diversa información en poder de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sinaloa.

Al respecto, le comento que la Junta Distrital Ejecutiva 04

en el Estado de Sinaloa, remitió sus escritos a la Unidad de Enlace para la atención correspondiente.

Por ello, **ingresamos sus solicitudes al Sistema de Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral (INFOMEX-IFE), registradas con los folios UE/13/01456,UE/13/01458,UE/13/01459,UE/13/01460,UE/13/01461 y UE/13/01462.**

Para el **seguimiento de las diligencias** subsecuentes de sus solicitudes, deberá ingresar al Sistema disponible en www.ife.org.mx .

- Ruta.-Transparencia y Acceso a la Información>Sistema de Acceso a la Información, INFOMEX > Ingreso al Sistema.

- Capturar **clave de usuario y contraseña** que usted mismo registró para poder ingresar.

Lo anterior, conforme a los artículos 2, párrafo 1, fracción XXVI y XXVI (sic), 11, párrafo 1; 16, párrafo 1, fracción IV; 17, párrafos 1 y 2, fracciones I, III y X; 23, párrafo 1; 24, párrafo 3; 25, párrafos 1 y 2, fracciones III, IV, V y VI; 28, párrafos 1 y 2; y 31, párrafos 1 y 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulan los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de información en su caso.

Sirven de apoyo las siguientes tesis consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

TESIS: IX.10.J/24 (9A.)

“INFORMACIÓN PÚBLICA. CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA AL ESCRITO POR EL QUE SE SOLICITA, DEBE INTERPONERSE EL RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PREVIAMENTE AL AMPARO, AÚN CUANDO SE INVOQUE COMO SUSTENTO EL DERECHO DE PETICIÓN.”

[Se transcribe]”

Tesis: I.4º.A.J/95

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.”

[Se transcribe]

Para cualquier duda o aclaración, favor de comunicarse con Luis Jesús Carbajal Zamora al teléfono (0155) 5628-4767 o por correo electrónico a jesus.carbajal@ife.org.mx.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

Dicho oficio fue notificado al impetrante el cuatro de junio de dos mil trece.

II.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El diez de junio del presente año, Andrés Gálvez Rodríguez promovió el presente juicio ciudadano, en contra del oficio UE/AS/1317/13 transcrito en el resultando precedente.

III.- Trámite y sustanciación.- a) Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-973/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2681/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio en que se actúa, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir el oficio UE/AS/1317/13, de veintinueve de mayo de dos mil trece, mediante el cual la Encargada del Despacho de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, dio respuesta a las peticiones que formuló mediante sendos escritos presentados el veintisiete de mayo último, ante la Junta Distrital Ejecutiva Número 4, del mencionado Instituto electoral en el Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Improcedencia.- A juicio de esta Sala Superior el juicio federal al rubro identificado es improcedente, conforme a lo siguiente:

Los artículos 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 79, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo 99.-** [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]”

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“**Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse

libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

[...]"

“Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]"

“Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los

órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]"

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

“Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.”

De los preceptos constitucional y legales transcritos, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente, cuando el ciudadano

aduce que el acto o resolución impugnada, vulnera alguno de sus derechos político-electorales de: **a)** Votar y ser votado en las elecciones populares; **b)** Asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país; y, **c)** Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.

Por otra parte, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, también es procedente cuando se aduzca violación a cualquiera de los derechos fundamentales, vinculados con los de votar y ser votado, asociación y afiliación.

Aunado a lo anterior, en la reforma legal de junio de dos mil ocho, el legislador ordinario previó un supuesto de procedibilidad adicional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistente en la posibilidad de impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Ahora bien, en el caso particular, el actor no aduce vulneración a alguno de los derechos que se han precisado en párrafos precedentes, como se advierte de la lectura del escrito de demanda, el cual, para hacer evidente tal circunstancia se transcribe, en su parte conducente, a continuación:

[...]

AGRAVIOS:

EL ACTO, ACUERDO IMPUGNADO ME CAUSA AGRAVIO, EN VIRTUD DE LO SIGUIENTE:

PRIMERO. LA UNIDAD DE ENLACE DA TRATO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN (SIC) ACUERDO A LO ENMARCADO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO ES (SIC) ESCRITO CUMPLE CON LA FORMALIDAD DE UNA PETICIÓN DE ACUERDO A LO ENMARCADO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO (S) YA QUE ESTA CONTIENE LOS ELEMENTOS ENMARCADOS EN LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

NOVENA ÉPOCA
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA XXXIII, MARZO DE 2011

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

EL DENOMINADO “**DERECHO DE PETICIÓN**” ACORDE CON LOS CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ES LA GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN FUNCIÓN DE LA CUAL CUALQUIER GOBERNADO QUE PRESENTE UNA PETICIÓN ANTE UNA AUTORIDAD, TIENE DERECHO A RECIBIR UNA RESPUESTA. ASÍ, SU EJERCICIO POR EL PARTICULAR Y LA CORRELATIVA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE PRODUCIR UNA RESPUESTA, SE CARACTERIZAN POR LOS ELEMENTOS SIGUIENTES: **A. LA PETICIÓN: DEBE FORMULARSE DE MANERA PACÍFICA Y RESPETUOSA, DIRIGIRSE A UNA AUTORIDAD Y RECABARSE LA CONSTANCIA DE QUE FUE ENTREGADA; ADEMÁS DE QUE EL PETICIONARIO HA DE PROPORCIONAR EL DOMICILIO PARA RECIBIR LA RESPUESTA.** B. LA RESPUESTA: LA AUTORIDAD DEBE EMITIR UN ACUERDO EN BREVE TÉRMINO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTE EL QUE RACIONALMENTE SE REQUIERA PARA ESTUDIAR LA PETICIÓN Y ACORDARLA, QUE TENDRÁ QUE SER CONGRUENTE CON LA PETICIÓN Y LA AUTORIDAD DEBE NOTIFICAR EL ACUERDO RECAÍDO A LA PETICIÓN EN FORMA PERSONAL AL GOBERNADO EN EL DOMICILIO QUE SEÑALÓ PARA TALES EFECTOS, SIN QUE EXISTA OBLIGACIÓN DE RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO, ESTO ES, EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN NO CONSTRIÑE A LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE FORMULÓ, A QUE PROVEA DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO POR EL PROMOVENTE, SINO QUE ESTÁ EN LIBERTAD DE RESOLVER DE CONFORMIDAD CON LOS

ORDENAMIENTOS QUE RESULTEN APLICABLES AL CASO, Y LA RESPUESTA O TRÁMITE QUE SE DÉ A LA PETICIÓN DEBE SER COMUNICADA PRECISAMENTE POR LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE EJERCITÓ EL DERECHO, Y NO POR OTRA DIVERSA.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 225/2005 **** 2 DE JUNIO DE 2005. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO SÁNCHEZ BIRRUETA, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIA: GLORIA AVECIA SOLANO.

AMPARO DIRECTO 229/2005. JOSÉ DOMINGO ZAMORA ARRIJOJA. 2 DE FEBRERO DE 2006. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE CARREÓN HURTADO. SECRETARIA: GLORIA AVECIA SOLANO.

AMPARO EN REVISIÓN 23/2006. SAÚL CASTRO HERNÁNDEZ. 2 DE FEBRERO DE 2006. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE CARREÓN HURTADO. SECRETARIA: GLORIA AVECIA SOLANO.

AMPARO EN REVISIÓN 361/2006. SIXTO NARCISO GATICA RAMÍREZ. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2006. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE CARREÓN HURTADO. SECRETARIA: GLORIA AVECIA SOLANO.

INCONFORMIDAD 2/2010. AMANDA FLORES AGUILAR. 11 DE AGOSTO DE 2010. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA ADRIANA BARRERA BARRANCO. SECRETARIA: MARÍA TRIFONÍA ORTEGA ZAMORA.

AHORA DE ACUERDO AL RAZONAMIENTO EMITIDO POR EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CONFIRMA LO MANIFESTADO:

... Así las cosas, debe referirse que la diferencia principal entre el acceso a la información pública y la petición consiste en el tipo de información que el interesado requiere a la autoridad.

Cuando se trata de un cuestionamiento del ciudadano que implique una explicación del por qué y del cómo la autoridad tomó la decisión y cuya respuesta no se contiene en los documentos que obran en los archivos institucionales no debe ser considerada como ejercicio del derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 constitucional sino como el de petición con fundamento en el artículo 8 constitucional...

Recurso de revisión ogtai-rev-61/09. Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 28 de septiembre de 2009.

SEGUNDO. LA UNIDAD DE ENLACE SI BIEN ES CIERTO ALGUNA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA SOPORTADA EN DOCUMENTOS GRAN PARTE DE LA INFORMACIÓN SON CUESTIONAMIENTOS A LA AUTORIDAD, Y AL MOMENTO INGRESARLAS AL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (INFOMEX-IFE) NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN LO ENMARCADO EN EL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN XX DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

“XX. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

ADEMAS DE LO ENMARCADO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

NO DIO A LA PETICIÓN EL TRATO QUE DEBIÓ DARLE COMO TAL DE ACUERDO A LO ENMARCADO EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL.

“Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de

hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

POR TAL RAZÓN ACUDO A ESTE ÓRGANO CONSTITUCIONAL “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” YA QUE EL MEDIO DE DEFENSA IDÓNEO POR LA VIOLACIÓN A ESTA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL DE ACUERDO A LA SIGUIENTE:

PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir, en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.

Contradicción de tesis 14/2000PL.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 27 de febrero de 2001.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: Juventino V. Castro y Castro.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 42001, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 126, Pleno, tesis P./J.42/2001; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 126.”

De lo anteriormente transcrito, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que el actor no aduce violación a alguna de sus derechos político-electorales, requisito sine qua

non de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tanto resulta inconcuso que el medio de impugnación promovido por el impetrante es improcedente.

Además, fue correcto el cauce y trámite que se dio a los escritos presentados por el actor, bajo el amparo de derecho de petición, en virtud de que los mismos están relacionados con el acceso a información, cuestión que está regulada en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En lo conducente, esta Sala Superior sostuvo similar criterio, en los diversos SUP-JDC-313/2012, SUP-JDC-331/2012, SUP-JDC-340/2012, SUP-JDC-341/2012 y SUP-JDC-349/2012, resueltos en sesiones públicas de seis y catorce de marzo de dos mil doce, respectivamente.

TERCERO.- Reencausamiento.- No obstante lo anterior, aun cuando se ha considerado improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Norma Fundamental Federal, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro identificado, debe ser reencausado a recurso de revisión previsto en el artículo 40 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención a lo siguiente.

El artículo 40, párrafo 1, fracción I, del citado Reglamento, prevé que toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante, recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo conocimiento del acto o

resolución impugnada.

Por otra parte, el artículo 41, párrafo 1, fracción V, del mencionado Reglamento, establece que el recurso de revisión procede cuando no corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud, tal y como acontece en la especie, dado que el impetrante, entre otros planteamientos, sustancialmente manifiesta que "...LA UNIDAD DE ENLACE SI BIEN ES CIERTO ALGUNA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA SOPORTADA EN DOCUMENTOS GRAN PARTE DE LA INFORMACIÓN SON CUESTIONAMIENTOS A LA AUTORIDAD...", de ahí que estime contrario a derecho el actuar de la responsable.

Ahora bien, del artículo 43, párrafo 5, del mismo ordenamiento reglamentario, se advierte que el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información, de la mencionada autoridad administrativa electoral federal, resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se presentó el proyecto de resolución, o bien, cuando haya causa justificada, podrá ampliar este plazo por una vez y hasta por un periodo igual.

En el caso concreto, el impetrante promueve el medio de impugnación a fin de controvertir el oficio UE/AS/1317/13, de veintinueve de mayo de dos mil trece, mediante el cual la Encargada del Despacho de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, dio respuesta a las peticiones que formuló mediante sendos escritos presentados el veintisiete de mayo último, ante la Junta Distrital Ejecutiva Número 4, del mencionado Instituto electoral en el Estado de Sinaloa.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 1/97,

consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos, de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**

En tal virtud, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso cuando lo correcto es promover otro previsto en la normativa atinente, como ocurre en el caso concreto.

Lo anterior a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, máxime que está exteriorizada la voluntad del enjuiciante de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable.

De ahí que el medio de impugnación procedente, como se ha expuesto, sea el recurso de revisión previsto en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se deben enviar las constancias del medio de impugnación al rubro indicado al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda, como recurso de revisión, el medio de impugnación en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO.- Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el enjuiciante.

SEGUNDO.- Se **reencausa** el juicio en que se actúa a recurso de revisión, previsto en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales de ese medio de impugnación al citado Órgano Garante de la Transparencia para que en plenitud de facultades, resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por correo certificado, al actor, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico**, a la Encargada del Despacho de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral; por **oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral; **y, por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA